A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa C. 124.368, "Montaño y Zarate, Ana María y otros contra Faccio, Julio César y otros. Daños y perjuicios", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores Kogan, Torres, Soria, Budiño.

A N T E C E D E N T E S

La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes revocó la sentencia de primera instancia en cuanto había estimado procedente la demanda contra Juan Carlos Bottacci, Nélida Susana Bottacci y Gloria Úrsula Pinto (en el carácter de sucesores o herederos de Hermenegildo Juan Bottacci) y la citada en garantía Liberty Seguros Argentina S.A. En consecuencia, la admitió respecto de los sucesores no renunciantes a la herencia de quien en vida fuera Julio César Faccio, haciendo extensiva la condena a Federación Patronal Seguros S.A. en la medida del seguro. De otra parte, elevó los montos indemnizatorios en concepto de valor vida para Ana María Montaño y Diego Omar Serrano y rechazó la procedencia de dicho rubro para los restantes actores. Por fin, confirmó la aplicación de la alícuota del 6% sobre el capital de condena desde la fecha del hecho hasta la de la sentencia y, de allí en adelante, la tasa de interés más elevada que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a treinta días vigente en los distintos períodos de aplicación hasta el momento del efectivo pago (v. sentencia de fecha 22-IV-2020 y aclaratoria de fecha 27-V-2020).

El letrado apoderado de la actora interpuso, ante la sentencia definitiva, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y, ante el dictado de la aclaratoria, recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. escritos electrónicos de fecha 21-V-2020 y 15-VI-2020).

Oído el señor Procurador General, dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ª) ¿Es fundado el recurso extraordinario de nulidad?

En caso negativo:

2ª) ¿Lo es el de inaplicabilidad de ley interpuesto el 21-V-2020?

En su caso:

3ª) ¿Lo es el de inaplicabilidad de ley interpuesto el 15-VI-2020?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes revocó la sentencia de primera instancia en cuanto había estimado procedente la demanda incoada por Ana María Montaño y Zarate, Diego Omar Serrano, Fernando Sebastián Serrano y Marcelo Gonzalo Serrano contra Juan Carlos Bottacci, Nélida Susana Bottacci y Gloria Úrsula Pinto (en el carácter de sucesores o herederos de Hermenegildo Juan Bottacci) y la citada en garantía Liberty Seguros Argentina S.A. En consecuencia, la admitió respecto de los sucesores no renunciantes a la herencia de quien en vida fuera Julio César Faccio, haciendo extensiva la condena a Federación Patronal Seguros S.A. (v. sentencia de fecha 22-IV-2020).

Frente a ello, la citada en garantía mencionada en último término solicitó se determinase el límite de cobertura por el cual debía responder, en tanto la sentencia no lo mencionaba, aduciendo que se pautó un límite de cobertura de $3.000.000 (v. recurso de aclaratoria de fecha 13-V-2020).

II. A su turno, la Cámara departamental resolvió precisar que la condena sería ejecutable contra la entidad aseguradora "en la medida del seguro" y que solo se aplicaría para el capital (conf. arts. 118, ley 17.418 y 166 inc. 2 y 267, CPCC).

III. Contra este pronunciamiento el letrado apoderado de la actora interpone recurso extraordinario de nulidad, en cuyo marco denuncia la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial (v. escrito electrónico de fecha 15-VI-2020).

IV. Adelanto mi parecer, en consonancia con lo dictaminado por el señor Procurador General, contrario a la procedencia del recurso.

Sabido es que el recurso extraordinario de nulidad solo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y

voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171, Const. prov.; conf. causas C. 120.101, "Pacheco", sent. de 17-VIII-2016; C. 121.445, "Guarella", sent. de 19-XII-2018; etc.).

IV.1. Ahora bien, arguye el quejoso que el fallo en crisis incurrió en omisión de cuestión esencial en tanto no consideró el planteo desarrollado en el segundo párrafo, capítulo III de la expresión de agravios: "LIMITE MAXIMO DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO DENUNCIANDO VIOLACION DE LA DOCTRINA LEGAL SENTADA EN CAUSA 'Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo s/ daños, causa C. 119.088, fallo del 21 de Febrero de 2018. Base JUBA sumario B32634'".

Sobre el punto, es necesario recordar que es doctrina reiterada de esta Corte que la omisión de cuestiones a las que se refiere el art. 168 de la Constitución provincial es aquella en la que incurre el tribunal por descuido o inadvertencia y no cuando la cuestión que se denuncia como preterida ha sido resuelta en el fallo de modo implícito o aparece desplazada por el sentido de la sentencia o por el razonamiento expuesto en ella (conf. causas C. 118.472, "G., A.M.", sent. de 4-XI-2015; C. 122.353, "Voliakovsky", sent. de 21-IX-2021; e.o.).

En la especie -tal como surge de la propia enunciación del agravio en la pieza recursiva bajo estudio- dicho cuestionamiento fue dirigido contra una entidad aseguradora distinta (Liberty Seguros Argentina S.A., actualmente Integrity Seguros Argentina S.A.) de la que resultó finalmente condenada (Federación Patronal Seguros S.A.).

Por tal motivo, su consideración quedó desplazada a causa del razonamiento desarrollado por la Cámara, toda vez que la compañía aseguradora a la cual estaba dirigido el agravio fue eximida de responsabilidad, descartándose así el tratamiento de las cuestiones a ella vinculadas, entre las que se encontraba el análisis del límite de cobertura por la cual debía responder.

IV.2. De otra parte, la alegada violación del art. 171 de la Constitución local tampoco puede ser favorablemente receptada.

Tiene dicho esta Corte que es improcedente el recurso extraordinario de nulidad en el que se alega falta de fundamentación legal si de la simple lectura de la sentencia se advierte que ella se encuentra fundada en derecho, pues para que tal recurso prospere es necesario que el fallo carezca por completo de sustentación (conf. doctr. causas C. 110.619, "Gigena", sent. de 2-V-2013 y C. 121.600, "L., L.M.", sent. de 27-II-2019).

Por ello, cumple con la exigencia que impone dicha norma supralegal la sentencia que -como en el caso- está fundada en el texto expreso de la ley (art. 118, ley 17.418; conf. doctr. causa C. 120.101, "Pacheco", sent. de 17-VIII-2016; etc.), no correspondiendo juzgar por vía del recurso de nulidad el acierto de la decisión.

Es preciso recordar que los agravios atinentes a apreciar las cuestiones de hechos y prueba, absurdo y transgresión de garantías constitucionales resultan ajenos al ámbito del recurso extraordinario de nulidad y son propios del de inaplicabilidad de ley (conf. doctr. causas C. 106.370, "Hiltonia SA", sent. de 12-IX-2012; C. 118.589, "Flandes", sent. de 21-VI-2018; e.o.).

V. Por lo expuesto, el recurso extraordinario de nulidad debe ser rechazado, con costas al recurrente vencido (conf. arts. 68 y 298 in fine, CPCC).

Voto por la negativa.

Los señores Jueces doctores Torres, Soria y la señora Jueza doctora Budiño, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron la primera cuestión también por la negativa.

A la segunda cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. Ana María Montaño Zarate -por sí y en representación de su por entonces hijo menor de edad, Diego Omar Serrano-, Fernando Sebastián Serrano y Marcelo Gonzalo Serrano interpusieron la presente acción indemnizatoria contra Julio César Faccio, Juan Carlos Bottacci, Nélida Susana Bottacci y Gloria Úrsula Pinto -estos tres últimos en carácter de sucesores Hermenegildo Juan Bottacci-, citando en garantía a Federación Patronal Seguros S.A. y a Liberty Seguros Argentina S.A. (v. demanda: fs. 27/47).

Sustentaron su reclamo en los daños y perjuicios sufridos en virtud del accidente de tránsito acaecido el día 9 de febrero de 2006 -colisión frontal en la ruta nacional n° 5 entre el Renault 18 conducido por Hermenegildo Juan Bottacci y la camioneta marca Chevrolet S-10 conducida por Julio César Faccio- donde perdió la vida Omar Horacio Serrano -cónyuge y padre de los actores- mientras era transportado

benévolamente en el primero de los vehículos mencionados.
El magistrado de origen estimó procedente la acción contra Juan Carlos Bottacci, Nélida Susana Bottacci y Gloria Úrsula Pinto (en su carácter de sucesores de quien en vida fuera Hermenegildo Juan Bottacci) y condenó a estos últimos a abonar a los actores la suma de tres millones setecientos mil pesos -$3.700.000 - en las proporciones indicadas al establecer cada uno de los rubros reclamados. A dicho capital adicionó la alícuota del 6% desde la fecha del hecho hasta la de la sentencia y, de allí en adelante, la tasa de interés más elevada que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a treinta días vigente en los distintos períodos de aplicación hasta el momento del efectivo pago. Asimismo, rechazó la demanda respecto de los eventuales sucesores y herederos no renunciantes a la herencia de quien en vida fuera Julio Cesar Faccio. Por fin, dispuso que la sentencia se hacía extensiva a la compañía aseguradora citada en garantía Liberty Seguros Argentina S.A., en los términos y condiciones del contrato de seguro (v. sentencia de primera instancia de fecha 21-XII-2018).
II. Apelado dicho pronunciamiento por esta última y por los accionantes, la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes revocó la decisión en cuanto había estimado procedente la demanda contra Juan Carlos Bottacci, Nélida Susana Bottacci y Gloria Úrsula Pinto (en el carácter de herederos de Hermenegildo Juan Bottacci) y la citada en garantía Liberty Seguros Argentina S.A. En consecuencia, la admitió respecto de los sucesores no renunciantes a la herencia de quien en vida fuera Julio César Faccio, haciendo extensiva la condena a Federación Patronal Seguros S.A. De otra parte, elevó los montos indemnizatorios en concepto de valor vida para Ana María Montaño y Diego Omar Serrano y rechazó la procedencia de dicho rubro para los restantes actores. Finalmente, confirmó la aplicación de los intereses establecidos en el fallo de primera instancia (v. sentencia de fecha 22-IV-2020).
III. Frente a ello, el letrado apoderado de los accionantes interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley mediante el cual denuncia la violación y errónea aplicación de los arts. 1.083, 1.084, 1.085, 1.109 y 1.113 del Código Civil; 163, 34 inc. 4, 375 y 384 del Código Procesal Civil y Comercial; 17 de la Constitución nacional y de la doctrina legal que cita. Alega el vicio de absurdo en la apreciación de la prueba. Hace reserva del caso federal (v. escrito electrónico de fecha 21-V-2020).
En lo que atañe a la atribución de responsabilidad en el hecho dañoso, afirma que ambos vehículos contribuyeron causalmente a la producción del siniestro, habiendo incurrido la Cámara en absurdo al rechazar la demanda con relación a los herederos de Bottacci. Alega que de las pruebas producidas surge claramente que ambos rodados resultaron responsables del accidente de marras.
De otra parte, sostiene que la sentencia al desestimar la indemnización del rubro "valor vida" respecto de Fernando Sebastián y Marcelo Gonzalo Serrano, por entender que eran mayores de edad al momento del fallecimiento del causante y no dependían económicamente de él, quebranta lo normado en los arts. 1.084 y 1.085 del Código Civil.
A continuación, se agravia de las sumas establecidas en concepto de daño psicológico por considerar que resultan irrisorias, desproporcionadas por bajas y que no constituyen una reparación integral del daño.
Por último, cuestiona la aplicación de la alícuota del 6% anual desde el evento y hasta la sentencia de primera instancia en tanto arguye que los parámetros utilizados para fijar las indemnizaciones no cumplen con el recaudo de actualidad, conforme la doctrina legal del fallo "Nidera", y solicita se aplique la tasa pasiva más alta que fija el Banco de la Provincia de Buenos Aires.
IV. El recurso prospera parcialmente.
IV.1. Ingresando al estudio de la responsabilidad endilgada a los accionados en el hecho que aquí nos ocupa, anticipo mi decisión desestimatoria, por las razones que a continuación explicaré.
Esta Corte tiene dicho que determinar el grado de responsabilidad de cada protagonista en un accidente de tránsito, así como la acreditación de la situación prevista en el último párrafo del segundo apartado del art. 1.113 del Código Civil, constituyen cuestiones de hecho no susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, en tanto no se demuestre quebrantamiento de las reglas que rigen la prueba o su apreciación absurda (conf. doctr. causas C. 118.439, "Farías ", sent. de 22-VI-2016 y C. 120.743, "O., E. J.", sent. de 21-III-2018).
IV.1.a. En el caso, el Tribunal de Alzada analizó minuciosamente las constancias probatorias existentes en la presente causa y en el expediente "Faccio, Julio César contra Bottacci, Juan Carlos. Daños y perjuicios"

(proceso desistido por los allí actores, v. resol. de fecha 13-VI-2018) por considerar que -aunque hubiesen tramitado por separado- tenían plena eficacia probatoria.
Así, refirió a lo dictaminado por el perito ingeniero mecánico Alfonso Oscar Celeste y señaló que no encontraba mérito para apartarse de dichas conclusiones en tanto estaban fundadas en forma objetiva en una inspección en el lugar de los hechos, en las constancias de la causa penal (acta de visu y fotografías) y de estas actuaciones (fotografías), así como en el informe presentado por el Centro de Experimentación y Seguridad Vial Argentina S.A. (CESVI S.A.), destacando su eficacia probatoria por no haber sido observado por ninguna de las partes y por su concordancia con lo expuesto por el experto antes mencionado.
A la luz de estos elementos de convicción, concluyó que la camioneta Chevrolet S-10, conducida por Faccio, tuvo no solo el carácter de embistente físico mecánico sino el de agente activo, siendo la causa adecuada que provocó la colisión por circular de contramano en un lugar que se encontraba prohibido para hacerlo (conf. fs. 556/560 y aclaraciones de fs. 609/615 y el informe de fs. 541/553 del expte. cit.).
IV.1.b. Frente a ello, los argumentos traídos por la parte actora en su pieza recursiva no logran conmover la decisión atacada (conf. art. 279, CPCC).
En efecto, el recurrente cuestiona la desestimación de la demanda respecto del accionado Bottacci, conductor del Renault 18. Afirma que de las constancias de la causa no puede más que concluirse que ambos rodados generaron el riesgo concretado en los daños que causaron el fallecimiento del progenitor y cónyuge de los accionantes.
Manifiesta que lo único acreditado "en cuanto a la mecánica del accidente es el choque de frente de ambos vehículos en el centro de la ruta, encontrándose prohibido el sobrepaso e invasión del carril contrario, para los dos conductores".
Ahora bien, las quejas ensayadas no evidencian la absurdidad endilgada a la Cámara al tener por acreditada la responsabilidad del conductor de la camioneta Chevrolet S-10 en el evento dañoso, vicio que no queda configurado ante cualquier error o ante la apreciación opinable o discutible, siendo necesario que se demuestre una anomalía extrema o una falla palmaria del proceso mental del juzgador o que el pronunciamiento se asiente en presunciones no fundadas en los hechos de la causa, obviando ponderar los acontecimientos relevantes según tales constancias (conf. causas C. 110.897, "Otamendi", sent. de 3-XII-2014; C. 122.646, "Marti", sent. de 6-XI-2019; etc.).
Adviértase que lo decidido por el Tribunal de Alzada tiene fundamento en las expresas conclusiones vertidas por el ingeniero mecánico Celeste, de las cuales surge que el impacto se produjo sobre la mano de circulación del Renault 18 porque allí se iniciaron las huellas de arrastre de los móviles; la trayectoria, previa a la colisión de los vehículos, sería la siguiente: la camioneta Chevrolet circulaba por la contramano e intentando el ingreso a su mano y el Renault 18 transitaba por su mano y abriéndose hacia la mano contraria; la camioneta Chevrolet tuvo el carácter de embistente porque el impacto se verificó sobre la mano de circulación del Renault 18 (v. fs. 556/560 y aclaraciones de fs. 609/611 vta. obrante en los autos: "Faccio, Julio César contra Bottacci, Juan Carlos. Daños y perjuicios").
Estas premisas esenciales sobre las cuales se asienta el fallo son soslayadas por el quejoso, por lo que se mantienen enhiestas y sellan la suerte adversa de esta parcela de la impugnación (art. 279, CPCC).
Cabe recordar que para que el escrito con el que se interpone y funda el recurso de inaplicabilidad de ley abastezca las exigencias del art. 279 del Código adjetivo, es imprescindible que el apelante critique idóneamente las motivaciones esenciales que contiene el fallo objetado, lo que no se satisface si limita su embate -tal como ocurre en la especie- a manifestar su discrepancia con lo resuelto en la instancia anterior (conf. causas C. 116.139, "Club Argentino de Merlo S.A.", sent. de 21-II-2018; C. 122.646, "Marti", sent. de 6-XI-2019; entre muchas).
IV.2. En lo que respecta al rubro indemnizatorio "valor vida", la Cámara entendió que la actora Ana María Montaño y Zarate, viuda de Omar Horacio Serrano y su hijo, entonces menor de edad, Diego Omar Serrano eran merecedores de recibir asistencia alimentaria (que comprendía todo lo necesario para la salud, educación, vestuario, esparcimiento y subsistencia) como consecuencia de la muerte del esposo y padre respectivamente en el hecho ilícito motivo de este juicio. No así sus otros dos hijos, Fernando Sebastián y Marcelo Gonzalo Serrano, porque eran mayores de edad al momento del óbito del causante y no dependían económicamente de él.

El recurrente cuestiona esta forma de decidir, afirmando que los arts. 1.084 y 1.085 del Código Civil -aplicables al caso- establecen que tanto el cónyuge como los hijos de la víctima -sin distinguir si son menores o mayores de edad- gozan de la presunción del daño, determinando el primero de los dispositivos legales lo que se debe resarcir y, el segundo, las personas que pueden reclamar tales indemnizaciones, sin necesidad de probarlo.
Sin perjuicio de ello destaca que en la especie se encuentra por demás acreditado que los aportes de Omar Horacio Serrano constituían los únicos ingresos de la familia, viviendo todos bajo el mismo techo, como asimismo el detrimento material y espiritual que ocasionó su muerte.
De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, entiendo que esta parcela de la vía recursiva intentada debe prosperar.
Los arts. 1.084 y 1.085 citados son preceptos de carácter particular que, por referirse a una situación límite como es el fallecimiento de una persona, establecen una indemnización especial sobre la base de un daño que, por la índole del hecho generador y las consecuencias que normalmente causa la muerte de una persona integrante de la familia, la ley presume mientras no se demuestre lo contrario, teniendo derecho a ampararse en ella los herederos necesarios de la víctima (conf. causas Ac. 45.717, "Casasola", sent. de 25-VIII-1992; L. 68.615, "Raggio", sent. de 30-V-2001; L. 77.894, "T. d. M., M. B.", sent. de 3-IV-2008; etc.).
En lo que respecta al alcance de la presunción iuris tantum contenida en las referidas normas, si bien puede entenderse que se ve restringida al caso de la viuda y sus hijos menores o incapaces con las salvedades contenidas en la última parte del art. 1.085, ello no obsta a que -con arreglo al principio general del art. 1.079 del Código Civil- todo perjudicado por la muerte de una persona tenga derecho a obtener la reparación del daño sufrido.
En la especie, los actores mayores de edad al tiempo del fallecimiento de su progenitor han demostrado su derecho al crédito pretendido.
Tal como emerge de las declaraciones de los testigos José Luis Ugarte (v. fs. 388), Juan Carlos Chapetto (v. fs. 390), Juan Antonio Castillón (v. fs. 392) y Carlos Alberto Salinardi (v. fs. 394), se encuentra plenamente acreditado que Omar Horacio Serrano era el único sostén familiar y convivía con sus hijos al momento del hecho, circunstancias que demuestran el perjuicio patrimonial que ocasionó el fallecimiento del padre.
Por tal motivo, la conclusión a la que arribó la Cámara al afirmar que Fernando Sebastián y Marcelo Gonzalo Serrano no resultaban merecedores de recibir asistencia alimentaria "porque eran mayores de edad al momento del óbito del causante y no dependían económicamente de él" luce contraria a las máximas de la experiencia y la sana crítica en la evaluación de los extremos fácticos de la causa (arts. 384 y 474, CPCC).
Llegado a este punto, es preciso recordar que el concepto de absurdo, tal como ha ido elaborándose por esta Suprema Corte, hace referencia a una situación grave y excepcional que no queda configurada por cualquier error ni por la apreciación opinable, discutible u objetable de las constancias causídicas, sino ante un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o una grosera desinterpretación material de la prueba producida (conf. doctr. causas C. 121.219, "Maldonado Lavinia", sent. de 21-II-2018; C. 124.156, "Moskala", sent. de 21-IX-2021; e.o.).
En tal sentido se ha dicho que el absurdo es el error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones contradictorias, inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa; y como tal, más que "demostrado" debe ser "mostrado", "puesto en evidencia", porque por su propia naturaleza pocas palabras bastan para ello (conf. doctr. causas Ac. 74.574, "Ferrari", sent. de 16-VIII-2000; C. 111.721, "M.,J.J.", sent. de 30-IX-2014; etc.).
Estas exigencias, entiendo, se han superado en el caso, por lo que corresponde hacer lugar al remedio articulado.
En consecuencia, debe revocarse esta parcela del pronunciamiento y, por ende, mantenerse lo decidido en la sentencia de primera instancia en cuanto estimó procedente dicho rubro en relación a los referidos legitimados activos (art. 278, CPCC).
IV.3. Desde otro ángulo, cuestiona el impugnante las sumas otorgadas en concepto de daño psicológico por considerarlas exiguas e insuficientes.
Sabido es que los agravios vinculados a los montos indemnizatorios constituyen típicas cuestiones de

hecho, privativas de los jueces de las instancias ordinarias e irrevisables en sede extraordinaria, salvo que se denuncie y demuestre la existencia de absurdo. Pero el reproche no es atendible (art. 279, CPCC) si el quejoso no pone de relieve de qué manera el fallo violó la norma o la doctrina legal ni demostró el vicio del absurdo que le permitiría, en esta instancia, revisar las cuestiones de hecho (conf. doctr. causas C. 117.926, "P., M. G.", sent. de 11-II-2015; C. 104.267, "Cardozo", sent. de 15-VI-2016; entre muchas).
No obstante el esfuerzo argumentativo desplegado en la pieza recursiva bajo estudio, el recurrente no logra acreditar tales extremos.
El Tribunal de Alzada, al abordar el presente renglón indemnizatorio, sostuvo que el "daño psíquico" normalmente carece de autonomía, no es un tercer género pero no por ello desaparece del mundo resarcitorio, puesto que es susceptible de configurarse como un daño patrimonial indirecto cuando afecta la aptitud productora de bienes y los demás aspectos materiales de la personalidad del individuo o como un daño extrapatrimonial cuando vulnera los aspectos afectivos y espirituales (daño moral).
A ello, agregó que la perito psicóloga María Luisa Daffonchio dictaminó que el fallecimiento inesperado del padre, que cumplía su rol dentro de la familia, afectó el equilibrio emocional de los actores, pero sin explicar de qué manera ni de qué modo ese trastorno los afectó en su vida laboral (conf. fs. 426/429 y explicaciones de fs. 445, 446 y 462/463; doctr. arts. 384, 474, CPCC), motivo por el cual no encontró razones para elevar los montos resarcitorios fijados por este concepto.
Frente a tales premisas, el recurrente insiste en señalar que la sentencia apelada "fijó la indemnización en sumas ínfimas, irrisorias, desproporcionadas por bajas" -haciendo un análisis comparativo con el valor del salario mínimo vital y móvil y los porcentajes de incapacidad- ignorando de este modo el razonamiento seguido por la Cámara.
Tal como puede apreciarse, el accionante se desentiende de atacar los fundamentos centrales de la decisión de la Cámara, lo que torna insuficiente el presente embate (conf. art. 279, CPCC).
Cuando se pretende impugnar las conclusiones de un pronunciamiento sobre las cuestiones fácticas de la litis no basta con presentar la propia versión del recurrente sobre el mérito de ellas. Es menester realizar un juicio crítico de los razonamientos desarrollados en aquel y demostrar que padecen de un error grave y manifiesto (conf. doctr. causas C. 122.323, "Suelgaray", sent. de 6-XI-2019; C. 102.945, "Spinadel", sent. de 5-III-2021; e.o.), extremo, como vengo sosteniendo, ausente en el caso.
IV.4. Por fin, controvierte la adición de la alícuota del 6% anual aplicada al capital de condena desde la fecha del hecho hasta la sentencia de primera instancia.
Aduce que resulta erróneo transpolar en autos los lineamientos seguidos por esta Corte en las causas "Vera" (C. 120.536) y "Nidera" (C. 121.134), pues aquí los parámetros utilizados para fijar las indemnizaciones -según afirma- no cumplen con el recaudo de actualidad, siendo adecuada la fijación de la tasa pasiva más alta establecida por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo resuelto en "Cabrera" (C. 119.176, sent. de 15-VI-2016).
El presente agravio no puede ser receptado.
Tal como lo sostuvo el Tribunal de Alzada, advierto que el juez de origen, al proceder a la cuantificación de los rubros indemnizatorios, precisó que estos debían fijarse en base a parámetros que estén lo más próximos posible a la fecha de la sentencia, porque así se brindaría un más escrupuloso respeto a los principios tanto de la reparación integral como de la prohibición de enriquecimiento sin causa.
De ello se desprende que en la tarea de evaluar la cuantía de los daños y atendiendo al perfil del crédito (obligación de valor) los justipreció conforme a los indicadores vigentes a la fecha de ese pronunciamiento (valor actual).
Estas circunstancias me permiten concluir que resulta correcta la decisión de la Cámara en torno a los intereses fijados en autos, toda vez que se encuentran reunidos los extremos que viabilizan la aplicación de la doctrina legal de esta Corte emanada de los precedentes "Vera" y "Nidera" citados por la Cámara, debiéndose -por ende- rechazar esta parcela de la impugnación.
V. Por todo lo expuesto, si lo que dejo expresado es compartido, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada en cuanto desestimó la procedencia del rubro "valor vida" en favor de Fernando Sebastián y Marcelo Gonzalo Serrano, debiéndose hacer lugar a su indemnización de acuerdo con lo decidido en el fallo de primera instancia.

Las costas se imponen en un 80% a la actora y en el restante porcentaje a los accionados (conf. arts. 68 segunda parte y 289, CPCC).
Voto por la afirmativa.
Los señores Jueces doctores Torres, Soria y la señora Jueza doctora Budiño, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron la segunda cuestión también por la afirmativa.
A la tercera cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:
I. En esta oportunidad, el letrado apoderado de la accionante interpone -contra la sentencia aclaratoria- recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley mediante el cual denuncia la violación de los arts. 16, 21, 499, 502, 907, 953, 1.037, 1.068, 1.069, 1.071, 1.109, 1.137, 1.167, 1.197 y 1.198 del Código Civil; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 109, 118 y 158 de la ley 17.418; 3 y 37 de la ley 24.240; 166, 267, 375 y 384 del Código Procesal Civil y Comercial; 1, 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 42, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 15, 168 y 171 de su par provincial; 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la doctrina legal que cita. Hace reserva del caso federal (v. escrito electrónico de fecha 15-VI-2020).
Tres son los agravios que invoca el recurrente en su impugnación:
En primer lugar, aduce que la decisión de fecha 27 de mayo de 2020 es abusiva porque excede el marco de lo que constituye una sentencia aclaratoria, en tanto modifica la condena impuesta a Federación Patronal Seguros S.A. y establece un límite que no fue contemplado en el fallo primigenio de fecha 22 de abril de 2020.
Por otra parte, alega que la Cámara incurrió en el vicio de absurdo en la apreciación de las pruebas, invirtiendo las cargas probatorias, ya que tuvo por acreditada la limitación de cobertura que fue expresamente desconocida al evacuar el traslado previsto en el art. 356 del Código Procesal Civil y Comercial.
Por fin, solicita se repute nula la cláusula de limitación de cobertura o, en su caso, se declare inoponible el monto establecido en la póliza, de conformidad con la doctrina legal establecida en el precedente de esta Corte C. 119.088, "Martínez" (sent. de 21-II-2018).
II. El recurso prospera, con el alcance que indicaré a continuación.
II.1. De manera liminar, advierto que el Tribunal de Alzada, al proceder al dictado de la sentencia aclaratoria de fecha 27-V-2020, ha actuado en el marco de su competencia (conf. arts. 166 inc. 2 y 267, CPCC).
Resulta oportuno recordar que el recurso de aclaratoria solo es procedente cuando se debe corregir un error material, aclarar conceptos oscuros sin alterar lo sustancial de la decisión o suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (conf. doctr. arts. 166 inc. 2 y 267 in fine, CPCC; causas C. 98.635, "Cámara", sent. de 9-VI-2010; C. 101.622, "Salvo de Verna", resol. de 4-IV-2012; C. 109.228, "Beker", resol. de 14-II-2013; entre muchas).
Cuando el art. 166 inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial alude a "errores materiales" se refiere a meras equivocaciones del juzgador que de ninguna manera pueden asimilarse a los llamados vicios in iudicando, por lo que a través de dicho carril no se enmiendan fallas en el razonamiento del magistrado ni en la fijación de los hechos o en la aplicación del derecho. Por otra parte, cuando alude a "aclarar un concepto oscuro" se refiere a la posibilidad de interpretar el sentido de una frase, es decir, que debe tratarse de equivocaciones lexicográficas, terminológicas o idiomáticas que impliquen una expresión poco clara, pero de ninguna manera a cambiar los argumentos del pronunciamiento (conf. doctr. causas Ac. 53.288, "Baiele", sent. de 17-II-1998 y C. 116.658, "Iliareguy", sent. de 30-IX-2014).
En el caso la Cámara, lejos de alterar lo decidido en el fallo, se limitó a "aclarar" que lo allí resuelto, en tanto dispuso que la condena se hacía "extensiva" a la aseguradora, debía entenderse en el sentido de que la condena sería ejecutable contra la citada en garantía "en la medida del seguro", conforme lo prescripto en el art. 118 de la ley 17.418.
Contrariamente a lo afirmado por el quejoso, la sentencia definitiva no había establecido que Federación Patronal Seguros S.A. respondía solidaria e ilimitadamente, sino que la demanda se admitía "respecto de los sucesores y/o herederos no renunciantes a la herencia de quien en vida fuera el Sr. JULIO CESAR FACCIO, extensiva a la aseguradora de la camioneta Chevrolet S 10, patente DSU089, la citada en garantía FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA" (v. pronunciamiento de fecha 22-IV-2020).
De lo expuesto se advierte que el Tribunal de Alzada ha actuado en el marco del art. 166 inc. 2 del Código

Procesal Civil y Comercial, sin vulnerar la integridad ideológica que sustentaba el pronunciamiento primigenio al especificar luego, por medio de una aclaratoria, en qué consistía -en el sub lite- la mentada "extensión".
II.2. Por otra parte, no puede ser acogida la crítica fundada en que el alegado límite de cobertura fue una cuestión jamás demostrada ni resuelta en el pleito.
Veamos.
En oportunidad de contestar la citación en garantía, Federación Patronal Seguros S.A. expresamente reconoció la cobertura y manifestó sus límites, surgiendo de la póliza n° 6.410.128 (acompañada y agregada a las presentes actuaciones v. fs. 74/91 y 92 y vta.) la contratación del seguro obligatorio de responsabilidad civil, con un límite por muerte e incapacidad a terceras personas de hasta $30.000, gastos sanatoriales por persona de hasta $1.000 y gastos de sepelio por persona de hasta $1.000 (v. póliza: Anexo A1, Seguro obligatorio de responsabilidad civil, resoluciones nº 21.999 y 22.058) y un límite máximo por responsabilidad civil de $3.000.000.
A fs. 250 la actora desconoció el contenido y autenticidad de la documentación acompañada por la citada en garantía.
Sin perjuicio de ello, el magistrado de origen -al proveer la producción de las medidas probatorias propuestas por las partes a fs. 305/306 vta.- en lo concerniente a la pericia contable dispuso que "no habiendo sido desconocida la póliza de seguro, la misma deviene innecesaria".
Esta forma de resolver no fue cuestionada en la oportunidad procesal oportuna por el ahora recurrente (conf. art. 377, CPCC), por lo que arribó firme a esta instancia extraordinaria.
Por lo tanto, lo dicho resulta suficiente para desestimar los agravios vertidos en torno a la distribución de la carga de la prueba y su apreciación (conf. arts. 375 y 384, CPCC).
II.3. No obstante lo hasta aquí expuesto, considero que los reproches afincados en la pretendida inoponibilidad de dicho límite literal de la cobertura, por su violación a la doctrina legal de esta Corte emanada del precedente C. 119.088, "Martínez" (sent. de 21-II-2018), resultan atendibles.
II.3.a. Este Supremo Tribunal ha afirmado que la "revisión equitativa del contrato" implica incluir en "la medida del seguro" el valor de la garantía vigente al momento de la valuación del daño contenida en la sentencia definitiva. Tiene por finalidad readecuar los guarismos de manera tal que la suma asegurada mantenga la capacidad de cobertura que el asegurado había contratado originalmente, sin soslayar ni menos aún desconocer el singular marco del contrato de seguro y sus cláusulas (conf. doctr. causa C. 125.450, "Lemos", sent. de 29-IX-2023).
También ha señalado que la necesidad de que el interés asegurado contemple el valor de la garantía al momento de la valuación del daño no importa una indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios expresamente prohibida por la legislación vigente (conf. art. 10, ley 25.561) sino una razonable aplicación de las cláusulas del contrato de seguro ponderadas a la luz de la tutela reglamentaria de la Superintendencia de Seguros de la Nación.
En suma, la revisión equitativa del contrato de seguro, lejos de importar una desventaja patrimonial para la empresa aseguradora, importa en rigor recomponer la ecuación económica del contrato de seguro y restablecer el sinalagma contractual que se ha visto afectado significativamente por el transcurso del tiempo y las fluctuaciones económicas por las que ha atravesado el país. Ello así sin olvidar la operatividad del fondo de primas para compromisos futuros de la aseguradora (arts. 30, 31, 33, 43 y concs., ley 20.091) y que las primas que se cobran hoy (sujetas a los valores actuales) son las que afrontan las coberturas judicializadas de ayer (conf. doctr. causas C. 119.088, "Martínez", sent. de 21-II-2018; C. 122.588, "González", sent. de 28-V-2021 y C. 125.450, "Lemos", antes cit.).
Ello así el valor de la cobertura asegurada debe de algún modo mantener su relación con los mecanismos de valuación de los perjuicios derivados del siniestro (estimados al tiempo de la sentencia), pues la pérdida de dicha proporción lleva a la destrucción del interés asegurado y a la ausencia de equivalencia en las prestaciones resultantes (premio/riesgo).
II.3.b. En la especie, el demandado Faccio, tomador del seguro, tenía contratada a la fecha del siniestro una cobertura por responsabilidad civil con un límite máximo de tres millones de pesos ($3.000.000), tal como surge de la póliza agregada a fs. 74.

La sentencia de primera instancia dispuso que la reparación por el rubro valor vida ascendía a la suma de un millón seiscientos ochenta mil pesos ($1.680.000) distribuido de la siguiente manera: $1.000.000 para Ana María Montaño y Zarate, $500.000 para Diego Omar Serrano, $80.000 para Fernando Sebastián Serrano y $100.000 para Marcelo Gonzalo Serrano. El resarcimiento del daño moral a $600.000 para Ana María Montaño y Zarate y $400.000 para cada uno de los tres hijos. Por el daño psicológico a $50.000 en favor de Ana María Montaño y Zarate, $40.000 en favor de Fernando y Marcelo Serrano y $60.000 en relación a Diego Serrano. Por los gastos funerarios a $30.000. Todo lo que ascendía a un total de $ 3.700.000.

El Tribunal de Alzada, al tratar los agravios oportunamente expresados por las partes contra dicha sentencia definitiva, elevó el rubro valor vida a la suma de $2.000.000 para Ana María Montaño y $1.000.000 para Diego Omar Serrano y el daño moral a $800.000 para la esposa; ascendiendo el capital total de condena a $5.220.000. Sin perjuicio de las sumas que correspondiese adicionar en razón de lo resuelto al abordar la cuestión anterior.

II.3.c. Pues bien, a la luz de las circunstancias narradas considero que la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro -convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho- no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última fue estimada en un tiempo actual, en el que también debe ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva y desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante.

Asimismo, mantener las sumas allí estipuladas implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitial de mayor vulnerabilidad (conf. arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1.037, 1.068, 1.069, 1.071, 1.077, 1.079, 1.109, 1.137, 1.167, 1.197, 1.198 y concs., Cód. Civ.; 68 y concs., ley 24.449; 23, 24, 25, 30, 31, 33, 43 y concs., ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 109, 118, 158 y concs, ley 17.418 [LS]; 3, 37 y concs., ley 24.240; 217, 218 y concs., Cód. Com. y 47, 92 y concs., ley 11.430 y doctr. causas C. 119.008, "Martínez", sent. de 21-II-2018; C. 118.227, "Martínez", sent. de 22-IX-2020; e.o.).

En efecto, en tanto la entidad de los daños sufridos por las víctimas fue apreciada por el magistrado de origen y luego elevada por el Tribunal de Alzada -a los fines de la ejecución de la garantía-, resultaba aplicable para dicha época la resolución general 1.162/18 (B.O., 26-XII-2018), a través de la cual se había actualizado el límite del seguro de responsabilidad automotor obligatorio a la suma de un millón de pesos ($1.000.000), por muerte o incapacidad total y permanente por persona; y el seguro de responsabilidad civil voluntario (caso de autos, en el que se pactó un límite máximo) para los vehículos automotores o remolcados, con los límites obligatorios, únicos y uniformes de cobertura por acontecimiento de diez millones pesos ($10.000.000) para la categoría de automóviles.

Considero entonces -por las razones señaladas- que la revisión equitativa del contrato originario debe extender el seguro contratado incorporando la cobertura básica vigente al momento de la valuación judicial del daño contenida en la sentencia definitiva (conf. doctr. causa C. 118.227, "Martínez", sent. de 22-IX-2020; etc.).

III. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y disponer que la condena a la aseguradora Federación Patronal Seguros S.A. debe incluir la cobertura básica vigente al momento de la valuación judicial del daño contenida en la sentencia definitiva, extendiéndose la garantía hasta la suma de diez millones de pesos ($10.000.000).

Las costas se imponen a la accionada vencida (conf. arts. 68 y 289, CPCC).

Voto por la afirmativa.

Los señores Jueces doctores Torres, Soria y la señora Jueza doctora Budiño, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron la tercera cuestión también por la afirmativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario de nulidad; con costas. Asimismo, se hace lugar

parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto el 21-V-2020 y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada en cuanto desestimó la procedencia del rubro "valor vida" en favor de Fernando Sebastián y Marcelo Gonzalo Serrano, debiéndose estar a lo decidido en el fallo de primera instancia. Las costas se imponen en un 80% a la actora y en el restante porcentaje a los accionados (conf. arts. 68 segunda parte y 289, CPCC).

Por otra parte, oído el señor Procurador General, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto el 15-VI-2020 y, por ende, se dispone que la condena a la aseguradora Federación Patronal Seguros S.A. debe incluir la cobertura básica vigente al momento de la valuación judicial del daño contenida en la sentencia definitiva, extendiéndose la garantía hasta la suma de diez millones de pesos ($10.000.000). Las costas se imponen a la accionada vencida (conf. arts. 68 y 289, CPCC).

Regístrese y notifíquese por medios electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus modif. -t.o. por Ac. 4039/21-) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).